

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., seis de julio de dos mil veintidós

Rad. 2020-00243

Se aportó por parte del apoderado judicial de las señoras JESSYCA MAYA GAVIRIA y CARMEN ROSA MAYA TORO, la siguiente documentación;

- . - Registro civil de defunción de la señora MARGARITA TORO DE MAYA (parte demandada)
- . - Registro Civil de defunción del señor BENJAMIN MAYA TORO (hijo de la señora MARGARITA TORO DE MAYA)
- . - Registro Civil de nacimiento de CARMÉN ROSA MAYA TORO (hija de la señora MARGARITA TORO DE MAYA)
- . - Registro Civil de nacimiento de BENJAMÍN MAYA TORO
- . - Registro Civil de nacimiento de JESSICA MAYA GAVIRIA (nieta de la señora MARGARITA TORO DE MAYA)

De la documentación aportada, se extraen los siguientes datos:

Que la señora MARGARITA TORO DE MAYA, quien funge como demandada en este asunto, falleció el 25 de noviembre de 2013.

Que la extinta señora MARGARITA TORO DE MAYA, fue la mamá de CARMÉN ROSA MAYA TORO, (quien ya se hizo parte en el proceso a través de apoderado judicial), y de BENJAMIN MAYA TORO, ciudadano que también murió el 8 de julio de 1982, y que figura como padre de JESSICA MAYA GAVIRIA, (quien también se hizo parte en el proceso a través de apoderado)

Se estudia por medio de la presente providencia, la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones surtidas durante el proceso en consideración a los documentos allegados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de febrero de 2021 el Despacho admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ ROBLEDO, a través de apoderado judicial, contra ANA TORO DE DUQUE ó ANA SILVESTRE TORO PATIÑO, MARÍA DOLORES TORO PATIÑO, MARGARITA TORO DE MAYA, ANTONIO TORO PATIÑO, GLORIA ROSARIO CORREA TORO, MARIA HELENA CORREA TORO y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, además, su emplazamiento y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 280-56390.

Al proceso comparecieron los demandados GLORIA ROSARIO CORREA TORO, MARIA HELENA CORREA TORO, MARTHA LIBRADA DUQUE TORO, esta última en calidad de única de heredera de la señora ANA TORO DE DUQUE.

También comparecieron al juicio, las señoras CARMÉN ROSA MAYA TORO y YESICA MAYA GAVIRIA a través de apoderado judicial, sin que en su momento hubieran aportado el registro civil de defunción de la extinta señora MARGARITA TORO DE MAYA, quien, según las pruebas documentales allegadas ahora, se trata de la mamá y abuela respectivamente.

Como no se sabía del fallecimiento de la señora MARGARITA TORO DE MAYA, pues se itera dicha situación no se puso de presente por su hija y nieta que se hicieron parte en el proceso se nombró curador ad litem a fin de que la representara.

Una vez instalada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en el interrogatorio de parte de las demandadas que comparecieron al proceso, se indicó que MARGARITA TORO DE MAYA había fallecido, también se pudo conocer que la señora MARGARITA TORO DE MAYA había procreado dos hijos de nombre FERNANDO y BENJAMIN MAYA TORO, quienes también habían fallecido, pero BENJAMIN MAYA TORO, tenía una descendiente de nombre YESSICA MAYA GARCÍA, ciudadana que se hizo parte en el proceso a través de apoderado judicial.

Ante el conocimiento del fallecimiento de varios integrantes del extremo pasivo, se suspendió la diligencia y se requirió a los apoderados judiciales de las partes a fin de que allegaran al proceso el certificado de defunción de los extintos ciudadanos, a fin de integrar debidamente el contradictorio.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de las señoras CARMÉN ROSA MAYA TORO y YESSICA MAYA GAVIRIA, se aportó el Registro Civil de Defunción de la señora MARGARITA TORO DE MAYA, que da cuenta que falleció el 25 de noviembre de 2013, y registro civil de defunción de su hijo BENJAMIN MAYA TORO, ciudadano que también murió el 8 de julio de 1982, y que figura como padre de JESSICA MAYA GAVIRIA

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que:

“Art.133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Ahora bien, la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2020 (archivo 02) y, como consta en el Registro de Defunción de la señora MARGARITA TORO DE MAYA falleció el 25 de noviembre de 2013,

por lo cual, al no existir físicamente para la fecha de presentación de la demanda, dicha ciudadana no podía ser llamada a integrar la Litis, ya que dicho evento está reservado para quienes legalmente deban sucederlo

Pero además, es violatorio del debido proceso y del derecho de defensa adelantar una actuación con quien ya no tiene existencia física, pues es imposible su eventual concurrencia al proceso.

La anterior razón es más que suficiente para declarar la nulidad de la actuación con respecto a esta ciudadana, ya que estando probado el hecho de la muerte, se entiende que, si esta fue ocasionada con anterioridad a la presentación de la demanda, esta demandada nunca debió ocupar dicho lugar y si sus herederos, cosa distinta acontece en los casos donde la muerte se ocasiona en el transcurrir del proceso ya que, en dicho evento, operaría es la interrupción del mismo.

Así las cosas, al igual que el auto anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 07), en lo tiene que ver también con la demandada MARGARITA TORO DE MAYA, y se tiene a la señora CARMÉN ROSA MAYA TORO como heredera determinada de la señora TORO DE MAYA, y a YESSICA MAYA GAVIRIA, como heredera determinada en representación del señor BENJAMIN MAYA TORO, personas que ya fueron notificadas en el presente asunto y que tuvieron la oportunidad de contestar la demanda.

En efecto, se requiere al apoderado judicial del demandante, para que aporte el registro civil de defunción de FERNANDO MAYO TORO, al igual que su registro civil de nacimiento, gestión que debe hacer acudiendo a la Registraduría Nacional de Estado Civil o en las notarias de la ciudad o el Municipio de Calarcá donde al parecer fueron registrados.

Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

Se requiere nuevamente a los demandados para que comuniquen al despacho el nombre de los hermanos y sobrinos de los señores ANTONIO y MARIA DOLORES TORO PATIÑO y alleguen los registros civiles de nacimiento a fin de integrar debidamente el contradictorio (art. 1051 Código Civil), para establecer los órdenes sucesorales y determinar quiénes deben ser citados como sus herederos determinados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia (Q.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 1 de febrero de 2021 (archivo 07), en lo tiene que ver con la demandada MARGARITA TORO DE MAYA, quedando a salvo las notificaciones ya efectuadas y las comparecencias de aquellas herederas ya realizadas.

SEGUNDO: Se tienen como herederos determinados de la señora MARGARITA TORO DE MAYA, a las siguientes personas, CARMÉN ROSA MAYA TORO (hija), YESSICA MAYA GAVIRIA (Nieta), quienes ya se encuentran notificados en este asunto.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas conservan plenamente su validez respecto de las partes que ya tuvieron oportunidad de controvertirlas (CARMÉN ROSA MAYA TORO, YESSICA MAYA GAVIRIA, art. 138, inciso 2º, CGP).

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial del demandante, para que aporte el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de FERNANDO MAYO TORO, gestión que debe hacer acudiendo a la Registraduría Nacional de Estado Civil o en las notarías de la ciudad o el Municipio de Calarcá donde al parecer fueron registrados. Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP)

CUARTO: Se requiere a los demandados para que comuniquen al despacho el nombre de los hermanos y sobrinos de los señores ANTONIO y MARIA DOLORES TORO PATIÑO y alleguen los registros civiles de nacimiento a fin de integrar debidamente el contradictorio (art. 1051 Código Civil).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2250b62808ff919fde8e69cf71e61b8e9ff3b94be308bc5fb1d1bb3f78b21892
Documento generado en 06/07/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>